



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4825/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La regidora es o se hace, ella misma presumió (el 19 de Agosto de este año) en sus redes estar, junto con Jorge Carlos Ruiz, "auditando" al DIF y ahora dice que no posee, genera ni administra la información.... QUIERO QUE ME DEMUESTRE CUAL ES SU RELACIÓN CON EL AUTODENOMINADO CONTRALOR CIUDADANO, QUE NO ME OCULTE LA INFORMACIÓN.

Aquí la evidencia:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0aTTaHFLLU1YkBNZa5RFAgKBqE8VPFgSVGCW9DMYWM4diT3qEjp



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4825/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4825/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322001718**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el expediente interno RRDA0489622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4825/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4741/2022**, el día 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante autos de fecha 26 veintiséis de octubre de del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta del correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual efectuó manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado por la ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	12/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	07/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Solicito a la regidora Carla Esparza, evidencia de la relación que mantiene con Jorge Carlos Ruiz” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que la información es inexistente dentro de los archivos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, así también, entregó el oficio SLRG/CVEQ/110/2022, firmado por la Regidora Carla Verence Esparza Quintero mediante el cual informó lo siguiente:

Que en atención al requerimiento que realiza a la suscrita dentro del expediente SIS/1718/2022 fechado el 30 de agosto del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción I, 6 fracción I, inciso a y 29 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, artículo 3 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 49 y 50 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la suscrita por virtud de mi cargo y cumplimiento de mis facultades, atribuciones y obligaciones, no género, ni poseo o administro como sujeto obligado la información solicitada por el particular.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La regidora es o se hace, ella misma presumió (el 19 de Agosto de este año) en sus redes estar, junto con Jorge Carlos Ruiz, “auditando” al DIF y ahora dice que no posee, genera ni administra la información.... QUIERO QUE ME DEMUESTRE CUAL ES SU RELACIÓN CON EL AUTODENOMINADO CONTRALOR CIUDADANO, QUE NO ME OCULTE LA INFORMACIÓN.

Aquí la evidencia:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0aTTaHFLLU1YkBNZa5RFAgKBqE8VPFgSVGCW9DMYWM4diT3qEjpWXzC5f5MBqRyn2l&id=100063582826809” (sic)

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, por lo que la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Repito, la regidora Carla Esparza en contubernio con la Unidad de Transparencia me niegan la información; adjunte evidencia de su cuenta de Facebook en el que ella manifiesta que tiene una relación con el tal contralor ciudadano; por que manifestó que no es competente?, claro que lo es, puede escudarse en respuestas legaloides. Lo que pido es de interés público, que se deje de toterías.” (sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que lo solicitado – evidencia de la relación que tiene mantiene con Jorge Carlos Ruiz- no es información que se encuentre dentro de las funciones y atribuciones del sujeto obligado por tratarse de información personal de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio 07/17¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.²

(Énfasis añadido)

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto obligado de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4825/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/HKGR